

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra el anuncio y los Pliegos de la licitación relativa a la contratación de “Servicios de elaboración del proyecto básico, proyecto de ejecución, dirección de obras y dirección de ejecución de obras y trabajos complementarios de una promoción de viviendas con protección pública en la parcela R0-3 de Majadahonda” promovida por Patrimonio Municipal de Majadahonda, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de septiembre de 2020, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación y Pliegos del contrato referido con un valor estimado de 765.000 euros. En idéntica fecha se publica el anuncio en el DOUE.

Segundo.- Impugna el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid el apartado 8 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de referencia,

referente a la solvencia económica, financiera y técnica, encontramos la exigencia de un ingeniero industrial o ingeniero técnico industrial con experiencia en redacción de proyectos y dirección de obras, integrado en el equipo de arquitectura adjudicatario.

A lo que aquí interesa requiere el Pliego en el Anexo I, apartado 8 lo siguiente:
“El Equipo de Arquitectura deberá estar liderado por uno o varios Arquitectos. El responsable del Equipo de Arquitectura siempre ostentará la condición de Arquitecto. Además, el Equipo de Arquitectura deberá estar integrado por tres profesionales, con titulaciones homologadas en España, sin que pueda recaer en un mismo profesional, funciones encomendadas a otro profesional, con independencia de que disponga de habilitación para ello.

El licitador propuesto como adjudicatario deberá presentar un organigrama que contendrá una memoria descriptiva de las funciones de cada puesto de trabajo, profesional que la desarrolle, experiencia en la misma y dedicación prevista, siempre que cumpla los requisitos que se señalan a continuación:

a) *Indicación del personal técnico, integrado o no en la empresa, participante en el contrato con especificación nominal de los técnicos responsables de cada parte del contrato, y en concreto:*

Artículo 90.1 a) y b) de la LCSP.

- *Para la redacción del proyecto básico y de ejecución y dirección de obra y trabajos complementarios:*

Un Arquitecto y un Ingeniero Industrial o Ingeniero Técnico Industrial, que se responsabilizarán individualmente de las partes del encargo de sus respectivas competencias y conjuntamente del trabajo contratado. Cada uno de los equipos deberá contar con (...).

Arquitecto con experiencia en redacción de proyectos y dirección de obras en edificios de viviendas de tipología residencial colectiva (...).

Ingeniero Industrial o Ingeniero técnico industrial con experiencia en redacción de proyectos y dirección de obras de instalaciones en edificios de viviendas de tipología residencial colectiva (...).

- *Para la Dirección de Ejecución de Obra:*

Un Aparejador o Arquitecto Técnico con experiencia en dirección de ejecución de obras en edificios de viviendas de tipología residencial colectiva (...).

Artículo 90.1 e) LCSP.

- *Para la redacción de proyecto básico y proyecto de ejecución y Dirección de Obra y trabajos complementarios:*

Un Arquitecto y un Ingeniero industrial o Ingeniero Técnico industrial que cuente con (...).

- *Para la Dirección de Ejecución de Obra: un Aparejador o Arquitecto Técnico que cuente con (...).”*

Tercero.- En fecha 14 de octubre se presenta el recurso especial en materia de contratación. Se insta la suspensión del procedimiento.

Cuarto.- En fecha 21 de octubre se reciben el expediente e informe del órgano de contratación conforme al artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid tiene legitimación en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del*

recurso”.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid ostenta legitimación para promover el presente recurso conforme establece el artículo 4 de la Ley 39/2015, en tanto entre sus responsabilidades se encuentra velar por la defensa de los intereses colectivos de los arquitectos de su circunscripción territorial.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso y el acuerdo de la Junta del Colegio de interposición del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los Pliegos impugnados fueron publicados el 25 de septiembre en la Plataforma de Contratación del sector Público y el recurso interpuesto en este Tribunal, el 14 de octubre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Alega el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid:

“Según se recoge en el artículo 2. b) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), donde se indica el uso objeto de la construcción, y en el artículo 10.2.a. y 12.3.a. de la misma Ley, donde se describen las obligaciones del proyectista y del director de obra, el técnico competente para proyectar y dirigir obras de edificios de uso residencial es el Arquitecto.

Por tanto, el arquitecto colegiado y, por tanto, incorporado a un Colegio Oficial de Arquitectos de los existentes en España, tiene competencia para proyectar, dirigir y legalizar, con plena autonomía y responsabilidad, las obras de los edificios y locales, sus estructuras y sus instalaciones complementarias y accesorias, salvo que otra norma con carácter expreso estableciera lo contrario.

En el mismo sentido se pronuncian, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2000 (Ar. 336) y de 29 de diciembre de 1999 (Ar. 9779), así como las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 19 de febrero de 2008 (RCA 197 /2005), y de fecha 7 de diciembre de 2017 (RCA 855/2015). En esta línea se pronuncia también el artículo 2.3 de la LOE, en tanto en cuanto indica que se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.

La citada competencia es, como ya se ha afirmado, exclusiva del arquitecto en aquellas edificaciones cuyo uso sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

Al tratarse de un promoción de viviendas la que nos ocupa, y tomando lo anterior en consideración, entendemos no ajustada a Derecho la exigencia de un ingeniero industrial, o un ingeniero técnico industrial, para proyectar o dirigir las instalaciones en un edificio de tipología residencial colectiva, para lo cual es competente el arquitecto”.

Afirma el órgano de contratación que con la exigencia del Pliego que la redacción del proyecto de instalaciones y la dirección de su ejecución se realice por parte de un Ingeniero Industrial o un Ingeniero técnico industrial ni se está invadiendo una competencia exclusiva que la Ley de Ordenación de la Edificación reserva a los Arquitectos ni se está incumpliendo la normativa sobre libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos. Por el contrario, para la calidad técnica del servicio es fundamental la cualificación del equipo, que en el caso de las instalaciones, debe ser un Ingeniero Industrial o un Ingeniero técnico industrial, bajo la cobertura del artículo 34 de la LCSP, que posibilita al órgano de contratación requerir un determinado profesional.

Según el órgano de contratación el Pliego no elimina la competencia del arquitecto para elaborar y dirigir las obras, sino que requiere que en el equipo se incorpore un Ingeniero Industrial o Ingeniero Técnico Industrial para proyectar y dirigir

un elemento concreto y limitado, parcial, de la obra, como son las instalaciones del edificio. Afirma que los Pliegos respetan las competencias de los Arquitectos, no existiendo reserva de funciones a favor de ninguna de las dos titulaciones porque el artículo 10.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación define la figura del proyectista como el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto, añadiendo que cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2; esto es un uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. Esta exclusividad competencia es plenamente respetada por el Pliego, dado que atribuye la redacción del proyecto básico y de ejecución y dirección de obra y trabajos complementarios a «un Arquitecto y un Ingeniero Industrial o Ingeniero Técnico Industrial, que se responsabilizarán individualmente de las partes del encargo de sus respectivas competencias y conjuntamente del trabajo contratado». Y se respeta porque el propio artículo 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación, en su apartado 1, admite que otros técnicos, además del Arquitecto, puedan redactar proyectos parciales del proyecto o partes que lo complementen de forma coordinada con el autor del mismo. Defiende, la competencia tanto de los arquitectos como de los ingenieros industriales para el diseño de las instalaciones eléctricas contenidas en una obra de edificación, basada en su condición de elemento complementario en relación con el conjunto de la obra o del edificio proyectado.

Señala que esta es la interpretación jurisprudencial unánime, mantenida y, entre otras muchas, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1681), 25 de abril de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:1743), o 19 de octubre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4314); y en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de julio de 2020, (ECLI:ES:TSJGAL:2020:4020); Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 23 de junio de 2020, (ECLI:ES:TSJCV:2020:2827); Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 24 de mayo de 2018, (ECLI:ES:TSJCAT:2018:5280).

Y cita diversas resoluciones de Tribunales de Contratación y, en particular, el criterio mantenido por la Resolución 889/2019, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que resuelve un supuesto prácticamente idéntico a las presentes actuaciones, donde se desestima el recurso del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, contra la Resolución de 29 de mayo de 2019 de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se anuncia la licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud para las obras de adaptación a centro cultural digital “Quixote Crea”, en el seno del expediente de contratación número 1802T019SER00097 (PICOS 20191003996). La identidad de la cuestión planteada requiere adoptar la misma solución, desestimando el presente recurso.

Partiendo de esta última Resolución, el TACRC contempla una colaboración del Ingeniero o Ingeniero Técnico dentro del Equipo coordinado por el Arquitecto:

“Resulta obvio que el presente caso no es similar toda vez que, lejos de restringir la participación de los arquitectos en la licitación que se anuncia (lo que sí ocurría en los casos de los que se derivan las sentencias citadas), lo que exige es que la titulación del licitador sea la de arquitecto, a la vista de la naturaleza del trabajo a realizar, si bien requiere que una de las partes del trabajo sea realizado por otro técnico que, siendo igualmente competente para ello, puede acreditar una formación más completa en el diseño, cálculo y valoración de las instalaciones, como son los ingenieros de la rama industrial.

Por lo demás, debe advertirse que en ningún momento se excluye al arquitecto de la labor del diseño de las instalaciones pues, tal y como se indica en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares: ‘(...) Los apartados correspondientes a las instalaciones del edificio a proyectar deberán ser redactadas conjuntamente por el arquitecto redactor del proyecto y por un ingeniero industrial o ingeniero técnico industrial (...)’.

Finalmente, el informe del órgano de contratación trae a colación la doctrina jurisprudencial que destaca la idea fundamental de que, frente al principio de exclusividad y monopolio competencial, ha de prevalecer el principio de 'libertad con idoneidad' (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268)), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,6693). En este sentido, en la STS de 22 de abril de 2009 (RJ 2009,2982) se afirma lo siguiente:

(...) Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues (...) la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”.

A juicio de este Tribunal no están precisamente muy desarrolladas las atribuciones en el encargo del Ingeniero Industrial o el Ingeniero Técnico Industrial aparte la mención a la experiencia en redacción de proyectos y dirección de obras de

instalaciones en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, pues si nos atenemos al Pliego de Prescripciones Técnicas, únicamente existe una mención singular al Ingeniero de Telecomunicaciones que *“deberá realizar la expedición de Boletines de Instalación y/o Certificados en el momento en el que se haya realizado la correcta ejecución de las obras y siempre con anterioridad a la recepción de las obras, debiendo obtenerse antes de la misma los ejemplares expedidos por cuantos organismos administrativos tuvieran competencia atribuida para la legalización de la instalación y su puesta en servicio”*.

El resto del Pliego Técnico refiere siempre al Equipo de Arquitectura, que es el adjudicatario del contrato, tanto en el mismo como en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Aunque es explicable desde la perspectiva que el Equipo de Arquitectos adjudicatario tendrá que presentar una memoria con la asignación de funciones en relación con las competencias de ambos profesionales, legalmente definidas.

En cuanto al proyecto de obra el artículo 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, señala que el proyectista es *“el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.”* El proyectista principal es compatible con la participación de otros técnicos: *“podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto”*.

En términos generales, las titulaciones de Arquitecto o Ingeniero habilitan para la actividad de proyectista, que requiere *“estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la*

profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante”, dice el artículo 10 citado.

No obstante, el título habilitante se limita al de arquitecto cuando se trate de “*la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2*”. Esos usos son: administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

Igual habilitación limitada se recoge para los Ingenieros en otro tipo de edificaciones.

Pese a esa restricción en la habilitación pueden intervenir en el ámbito específico de sus competencias otros profesionales de titulación diferente (ingeniero o arquitecto), en particular a lo que atañe el apartado 3 del artículo 2: “*en todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate*”.

El apartado 3 del artículo 2 refiere precisamente a las instalaciones y equipamiento: “*3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio*”.

Y en cuanto a la dirección de obra el artículo 12 de la Ley 38/1999 contempla la figura del Director de obra, que es “*el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la*

licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto”.

El Director de obra es compatible igual que el proyectista con las obras de otros proyectos parciales dirigidas por otros profesionales siempre bajo la coordinación del Director de obra: *“podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra”.*

La titulación habilitante para la dirección de las obras residenciales es nuevamente la de Arquitecto.

De la legislación transcrita se colige que si bien los Arquitectos están habilitados para proyectar y dirigir tanto la obra civil como las instalaciones en las de uso residencial, salvo que la regulación legal del sector imponga la intervención complementaria de otros profesionales, no tienen la reserva legal para proyectar o dirigir las instalaciones de un proyecto residencial, pudiendo intervenir otros profesionales , como los ingenieros, que actuaran bajo su responsabilidad suscribiendo sus trabajos, pero siempre bajo la coordinación del Arquitecto proyectista o Arquitecto Director de la Obra.

No corresponde a este Tribunal examinar la necesidad o no de incluir en el proyecto y dirección al Ingeniero Industrial Superior o Técnico, en cuando la definición de las necesidades a cubrir por el contrato y el modo de llevarlas a términos son atribución del mismo, a tenor del artículo 28 de la LCSP.

Finalmente la coordinación del arquitecto proyectista y del arquitecto director de obra queda salvaguardada bajo la fórmula de la corresponsabilidad y la adjudicación del contrato a un equipo de arquitectura, liderado por uno o varios arquitectos, que presentarán una memoria descriptiva de las funciones atribuidas a cada puesto.

Todo ello es compatible con la jurisprudencia citada por el recurrente, en la que se reconoce competencia a los arquitectos para las instalaciones, pero no se niega a los ingenieros industriales, partiendo del carácter complementario o accesorio respecto de la obra principal. El reconocimiento de competencia a los arquitectos no excluye la de los ingenieros. Precisamente, en la más reciente citada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de diciembre de 2017, Nº de Recurso: 855/2015, Nº de Resolución: 656/2017, impugnaba un arquitecto la denegación de competencia para la instalación eléctrica en un bar-restaurant, reconociéndose la competencia del arquitecto para proyectar esta instalación que es accesorio de la obra, pero no denegándose la competencia de los ingenieros industriales. La situación es la inversa a la planteada en este Recurso en materia de contratación.

Dice esta sentencia:

“Dijimos en aquella resolución y ahora repetimos que: ‘El problema de las competencias de los Arquitectos para la redacción de proyectos de instalaciones eléctricas de baja tensión y su posible colisión con la de los Ingenieros Industriales ha sido ya objeto de numerosos pronunciamientos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo; lo que hay que determinar, en definitiva, es si el Arquitecto debe considerarse, a tales efectos, como un “Titulado competente” en la expresión utilizada por el artículo 6 de la Orden 9344/20003, de 1 de octubre, del Consejero de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el procedimiento para la tramitación y puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación de baja tensión. Para la resolución de dicha cuestión, debemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Abril de 1995, recaída, además, en un recurso de revisión, si bien ha habido alguna otra sentencia posterior en el mismo sentido (sentencia de 24 de octubre de 1996). En dicha resolución se señala que después de alguna vacilación en la doctrina jurisprudencias, negando, en general, a otras Titulaciones distintas a las de los Ingenieros Industriales, competencia profesional para suscribir Proyectos de Instalaciones Eléctricas, existe ahora ya un ‘cuerpo de doctrina’ que mantiene una línea constante y uniforme, que orienta la determinación de las respectivas

competencias de los aludidos profesionales por los derroteros del principio de “accesoriedad o complementariedad” de las instalaciones eléctricas de que en cada caso se trate, huyendo de la determinación de una “competencia exclusiva” general, cuando se trate de una obra proyectada en su conjunto en la que intervienen aspectos de naturaleza diversa, llegando a la conclusión de que, en principio, los Arquitectos y los Ingenieros Industriales son competentes, sin distinción alguna, para “proyectar y dirigir instalaciones eléctricas” dentro de un Proyecto de obra conjunto de naturaleza mixta, salvando en los que, la instalación eléctrica individualmente considerada, sea de una naturaleza tal que necesite de una especialización técnica que sólo le confiere a los Ingenieros Industriales el Plan de Estudios Académicos cursados por estos últimos, en cuyo caso concreto serán los únicos que puedan suscribir los Proyectos de Instalaciones Eléctricas. Considera la Sala que siguiendo el criterio de esa jurisprudencia del Tribunal Supremo el recurso debe estimarse; en efecto, si ese criterio pone el acento en el carácter accesorio o complementario del proyecto eléctrico respecto a la obra principal, no cabe duda de que en este caso los proyectos cuya autorización se ha denegado son accesorios o complementarios de otros de obras a los que están subordinados (el proyecto de acondicionamiento de escuela de música), de manera que los Arquitectos están habilitados para la redacción de los proyectos de instalación de electrificación de baja tensión que completará los proyectos de obras”.

Es decir, en la sentencia citada por el Colegio Oficial de Arquitectos no se niega competencia a los Ingenieros industriales sobre las instalaciones, sino que se afirma precisamente que no son competencias exclusivas de los mismos, sino que también pueden realizarlas los arquitectos siempre que sean accesorias de la obra principal.

Procede la desestimación del recurso, no teniendo reserva de habilitación legal los Arquitectos sobre las competencias de instalaciones y equipamiento en los edificios residenciales.

La resolución sobre el fondo hace innecesario el pronunciamiento sobre la suspensión en este momento.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra el anuncio y los Pliegos de la licitación relativa a la contratación de “Servicios de elaboración del proyecto básico, proyecto de ejecución, dirección de obras y dirección de ejecución de obras y trabajos complementarios de una promoción de viviendas con protección pública en la parcela R0-3 de Majadahonda” promovida por Patrimonio Municipal de Majadahonda, S.A.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.